CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 1427-2012 - 15 de junio de 2012

Santiago, quince de junio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos quinto y sexto, ambos inclusive, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos Sergio Mejías Parada ha solicitado amparo constitucional en contra de Sergio Zarzar Andonie, Alcalde de la Municipalidad de Chillán. Señala que se incoó en su contra un sumario administrativo por el cual fue desvinculado de sus funciones de profesor de guitarra y al solicitar a la autoridad edilicia la reconsideración de la medida de expulsión adoptada sin que la recurrida respondiera dentro del plazo señalado por la ley, se ha incurrido en una arbitrariedad que vulnera sus derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 Nº 14 y N° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que se ve privado de su justa remuneración por mantener un despido arbitrario y por despojársele de la remuneración que por ley le corresponde y sobre la cual tiene el derecho de propiedad.

Segundo: Que cabe consignar que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Alcaldicio N° 201/E1318/2011, de fecha 29 de junio de 2011, emanado de la recurrida y agregado a los autos en forma separada según aparece a fojas 32, se ratificó por parte de la autoridad municipal el término de la relación laboral del actor por la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, encontrándose por lo tanto concluida la investigación sumaria dispuesta para investigar la causal de despido del recurrente.

Tercero: Que el recurso de protección interpuesto por don Sergio Mejías Parada se fundamenta en que el Alcalde no dio respuesta a su solicitud de reincorporación formulada el día 4 de noviembre de 2011, en base a lo dispuesto en el artículo 15 (debió decir 145 inciso tercero) del Reglamento de la Ley N° 19.070 que contiene el Estatuto de los Profesionales de la Educación; y pretende que se disponga por esta vía jurisdiccional la reincorporación a su anterior cargo y que se le paguen todas las remuneraciones entre la fecha del despido y la de dicha reincorporación.

Cuarto: Que en cuanto a la normativa aplicable al caso, el artículo 145 inciso tercero, ya citado e invocado por el recurrente, señala que el profesional afectado por una medida de expulsión "(...) podrá recurrir al Alcalde o Jefe de la Corporación Educacional para que reconsidere la medida expulsiva adoptada, quien deberá resolver en definitiva, en un plazo

máximo de cinco días hábiles".

Sin embargo, tal norma es de carácter reglamentaria y tiene como fin desarrollar las disposiciones de la Ley N° 19.070 que aprueba el estatuto de los profesionales de la educación y en cuyo artículo 72 inciso tercero -en alusión al término de la relación laboral por falta de probidad y/o conducta inmoral, y por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función- se prescribe: "Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883" y a su vez el artículo 134 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, dispone : "En caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en el recurso de reposición que se interponga conforme al artículo 139, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución".

Quinto: Que el artículo 139 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para empleados municipales y a cuya aplicación se llega por vía de remisión, señala: "En contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición.

El recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contados desde la notificación, y deberá ser fallado dentro de los cinco días siguientes".

Sexto: Que lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativos que establece el recurso de reposición con un plazo de cinco días para su interposición.

Séptimo: Que de relacionar las normas trascritas, resulta que aun cuando pudiera estimarse que el presente recurso de protección se interpuso dentro de plazo -hecho que es al menos dudoso, por haberse puesto término a la relación laboral entre las partes con fecha 29 de junio de 2011, haber sido presentada la solicitud de reincorporación el día 4 de noviembre de 2011 y constar según el timbre de cargo que el recurso de protección fue interpuesto el 5 de diciembre de 2011-, el recurso de reconsideración de la medida de destitución se presentó fuera del plazo contemplado en los artículos 139 de la Ley N° 18.883 y 59 de la Ley N° 19.880, por lo que no puede pretenderse por el recurrente que a la autoridad municipal recurrida rijan los plazos para responder, en circunstancias que él mismo no efectuó su solicitud de acuerdo a las normas que rigen la materia. Es así que la omisión de responder por parte del Alcalde no tiene el carácter de ilegal, arbitraria, ni vulneradora de derecho o garantía alguna del recurrente, pues a él ningún derecho le asistía.

Octavo: Que a mayor abundamiento, la omisión de la autoridad de resolver la reincorporación solicitada, que podría constituir una infracción administrativa, no significa

que al recurrente le asista el derecho que reclama, en atención al hecho que la reconsideración constituye una facultad del Alcalde o Jefe de la Corporación, mas no una obligación, por lo que no existe ningún derecho del recurrente para ocupar el cargo ni obtener el pago de las remuneraciones que reclama, circunstancia que se ve reforzada por no existir norma legal alguna que establezca tal efecto de silencio positivo, por la omisión de resolver la solicitud. Por el contrario, el artículo 65 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos dispone que se entenderá rechazada la solicitud cuando no sea resuelta dentro del plazo legal, cuando la autoridad "deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos", que es precisamente el caso de autos.

Noveno: Que de acuerdo con lo antes expuesto y en armonía con los antecedentes recopilados, el recurso de autos no puede prosperar.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintitrés de enero último, escrita a fojas 37 vta.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol Nº 1427-2012

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 15 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a quince de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).